

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-011-2015-00630-01
DEMANDANTE:	SIXTA TULIA LEDESMA SALCEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 038 del 24 de abril de 2018
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 27
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 209

Hoy, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la demandante en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **SIXTA TULIA LEDESMA SALCEDO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-011-2015-00630-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 208

1) ANTECEDENTES

La señora **SIXTA TULIA LEDESMA SALCEDO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 11/10/2009, con ocasión del fallecimiento del señor Humberto Darío Pérez Flor, junto con los reajustes, mesadas adicionales de cada anualidad y retroactivo. **2)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 L.100/93 o la indexación de las sumas adeudadas. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (Fls.36-37).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 4-18 demanda, 36-38 subsanación de la demanda y 45-54 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas en su contra. **2)** Costas a cargo de la parte vencida en juicio. Fíjese la suma de \$781.242 por concepto de agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que conforme a la fecha del deceso del señor Humberto Darío Pérez la norma aplicable es la Ley 797/03. Que revisado el reporte de semanas obrante en el CD visible a folio 72, advierte que el afiliado cotizó un total de 514,14 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 15,71 fueron sufragadas dentro de los tres años anteriores al deceso, por lo que no contaba con las 50 semanas exigidas por el numeral 2 del art. 46 L.100/93, modificado por el art. 12 L.797/03. En cuanto al párrafo de dicha norma, expuso que el fallecido no cotizó el número mínimo de semanas requerido en el RPM con anterioridad a su muerte, ya que, al no ser beneficiario del régimen de transición requería 1.150 semanas para dejar causado el derecho y solo contaba con 514.

Señaló que tampoco cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues no acredita 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

Que estudiado el derecho pensional bajo los postulados del Ac.049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se tiene que esta norma exigía 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a su muerte o 300 semanas en cualquier tiempo, densidades que no se acreditan, como quiera que al 01/04/1994 el afiliado solo cotizó 138 semana, por lo que tampoco le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente a la demandante bajo esta normativa.

2

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. REQUISITOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Corresponde a la Sala verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor Humberto Darío Pérez Flor el 11 de octubre de 2009 (fl. 19), la norma vigente es la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que en ese lapso cuenta con 15,72 semanas (fl. 72 CD).

Ahora en cuanto a la aplicación del párrafo 1° del art. 46 L.100/93, que establece la posibilidad de reconocer a los beneficiarios del causante la pensión de sobrevivientes cuando este haya cotizado el número de semanas requerido en el régimen de prima media con anterioridad a su fallecimiento, se ha de analizar si el señor Pérez Flor dejó acreditada la densidad de semanas necesarias para efectuar el reconocimiento de la prestación a sus beneficiarios en aplicación de esta norma.

Así las cosas, se evidencia que el afiliado no era beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994, contaba 25 años de edad (Fl.20) y no tenía 750 semanas de cotización, por lo tanto, su prestación de vejez se regía por lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, disposición que para el año del deceso exigía una densidad de 1.150 semanas en cualquier tiempo, las que no dejó acreditadas, ya que solo contaba con **513,63**, según se desprende de la historia laboral allegada por la entidad demanda visible a folio 72 CD, concluyéndose que no reúne los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la fecha del óbito.

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4650-2017, la condición más beneficiosa tiene un carácter excepcional, por lo tanto su aplicación es restringida y temporal, razón por la cual en dicha providencia trazó los lineamientos para la concesión de las pensiones en aplicación de este principio cuando se cumplan los requisitos de cotización y acaecimiento de la muerte del afiliado entre el 29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006, periodo en el cual sostuvo que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos; pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante no se enmarca en ese periodo (11/10/2009), así como tampoco se da la satisfacción del segundo requisito, ya que revisada la historia laboral del señor Pérez Flor se precisa que este no acredita la densidad de semanas que exigía la Ley 100/93 en su versión original, al no haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente

anterior al fallecimiento, ya que tan solo sufragó 15,72 semanas durante dicho interregno.

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes que realizó la Corporación en sentencia **SU-005 de 2018**, asumió esta Colegiatura de manera mayoritaria la posición expuesta en este fallo en que se dejó sentado que la aplicación de dicho principio es viable para aquellas personas que se consideran como vulnerables, que en consideración de la Alta Corporación son aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias que *“(i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”*.

4

Para quien supera el test, posteriormente se evalúa si satisface el requisito de semanas contenido en el 25 Acuerdo 049 de 1990, en armonía con el artículo 6° ib., esto es 300 semanas sufragadas antes del 01/04/1994, así mismo si cumple con los requisitos establecidos en el art. 27 ibidem, norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge supérstite o el permanente de la asegurada; sin embargo, en el presente asunto, la Sala no efectuará el test de procedencia, pues es evidente que el señor Humberto Darío Pérez no cumple con el requisito de densidad de cotización, ya que a la entrada en vigencia del SGP contaba con 138 semanas.

Así las cosas, dado que el señor Humberto Darío Pérez Flor no acredita la densidad de semanas exigida por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por el artículo 46 de la Ley 100 en su versión original, así como tampoco el número mínimo señalado en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al A Quo en absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*